

San Miguel, veintiocho de noviembre dos mil veinticuatro.

**VISTOS:**

**I. En cuanto a los sobreseimientos de fojas 6.434, 8.182, 8.183, y 8.184:**

Que encontrándose acreditado, mediante los respectivos certificados de defunción, los fallecimientos de los acusados Ricardo Víctor Lawrence Mires, Juan Manuel Guillermo Contreras Sepúlveda, Carlos José Leonardo López Tapia, y Germán Jorge Barriga Muñoz, esta Corte comparte la opinión de la señora Fiscal Judicial, señora Carla Troncoso Bustamante, resultando procedente los respectivos sobreseimientos parciales y definitivos a su respecto.

**II. En cuanto a los recursos de apelación:**

Se reproduce la sentencia en alzada, con excepción de sus motivos septuagésimo séptimo y septuagésimo octavo que se eliminan.

**Y se tiene, en su lugar y además presente:**

**Primero:** Que en ingreso Corte N°3663-2023 Penal, recaídos en los autos Rol N° 11-2005, caratulados “Juvenal Alfonso Piña Garrido y otros”, por sentencia de diecisiete de noviembre de dos mil veintitrés, que rola a fojas 8.193 y siguientes, la ministra de fuero Marianela Cifuentes Alarcón condenó a los acusados Juvenal Piña Garrido, Pedro Espinoza Bravo y Juan Hernán Morales Salgado, en calidad de autores del delito de secuestro calificado, en grado consumado, cometido en contra de la víctima Rodolfo Marcial Núñez Benavides a contar del día 18 de mayo de 1976, a sendas penas de diez años de presidio mayor en su grado mínimo, inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos, inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena. Se condenó en costas a Pedro Espinoza Bravo y Juvenal Piña Garrido, eximiéndose de las costas a Juan Hernán Morales Salgado. Se dispuso el cumplimiento efectivo de las penas impuestas.

Por su parte, se acogió parcialmente la demanda civil planteada separadamente por los 2 hijos y 4 nietos de la víctima Rodolfo Marcial Núñez Benavides, condenando al Fisco de Chile a pagar una indemnización de perjuicios por daño moral de \$80.000.000.- a cada hijo y \$20.000.000.- a cada nieto, más reajustes e intereses, sin costas.

**Segundo:** Que en contra del aludido fallo, apelaron los acusados Juvenal Piña Garrido, Pedro Espinoza Bravo y Juan Hernán Morales Salgado, solicitando dejar sin efecto la sentencia de primera instancia, replicando sus alegaciones vertidas durante la sustanciación del proceso.

Por su parte, interpuso recurso de apelación el Consejo de Defensa del Estado, solicitando que se revoque la sentencia en la parte civil y se acojan las excepciones opuestas. En subsidio, pide que se rechace la demanda civil de los



hijos y nietos o, también en subsidio, se reduzca el monto indemnizatorio a que fue condenado el Fisco.

Por último, entablo recuso de apelación, el Programa de Derechos Humanos de la Subsecretaría de Derechos Humanos, solicitando que se modifique el fallo de primera instancia, condenando a los sentenciados al máximo de pena y que se deje sin efecto la aplicación de la minorante del artículo 11 N° 6 del Código Penal.

**Tercero:** Que el Ministerio Público Judicial, a través del informe de la fiscal doña Carla Troncoso Bustamante, fue del parecer confirmar la sentencia en alzada en todas sus partes, señalando al efecto:

*“Conforme lo reseñado, la sentencia se corresponde a los antecedentes que se contienen en los distintos tomos que conforman este expediente. En general, la prueba fundamental está referida por una parte a configurar la línea de mando de las referidas unidades o centros de detención, así como con las hojas de vida de cada uno de los condenados se justifica su adscripción a la DINA – algunas como anotaciones de mérito por los servicios prestados por esa unidad especialmente dedicada a la persecución política en dictadura - misma que se ha establecido en otros procesos por otras víctimas sustanciados por otros Jueces en visita. Lo particular en este caso proviene de la justificación de la detención, ingreso a centros de detención y tortura y posterior desaparición de esta víctima, misma que presumiblemente habría sido arrojada al mar.*

*La forma de comisión del delito, justificada además la filiación política del detenido, permite probar no solo la existencia del delito, sino su la calificación jurídica como delito de lesa humanidad.*

*Luego, sobre el cálculo de las penas les impone a los condenados el mismo reproche, aun cuando se encontraban en posiciones jerárquicas distintas, pero todos compartiendo el dolo del agente: la eliminación de los miembros del partido comunista mediante la detención y tortura de sus miembros para obtener la manifestación de la identidad de aquellos no identificados o que permanecían en la clandestinidad”.*

Señala finalmente, que las resoluciones en trámite de consulta por sobreseimientos de fojas 6.434, 8.182, 8.183 y 8.184, deben ser aprobadas.

**Cuarto:** Que, es necesario precisar que el tribunal *a quo* tuvo por establecida la detención de Rodolfo Marcial Nuñez Benavides por agentes de la Dirección de Inteligencia Nacional (DINA) y su posterior encierro en los centros de detención clandestina de dicho organismo, denominados “Villa Grimaldi” y “Simón Bolívar”, según da cuenta el motivo noveno de la sentencia, a saber:



*"Que, analizada la prueba testimonial y documental antes referida, es posible advertir que los testigos se encuentran contestes en los hechos sustanciales, lugar y tiempo en que estos acaecieron y han dado razón suficiente de sus dichos y que el origen y contenido de los documentos no fue objeto de cuestionamiento por parte de la defensa.*

*Lo anterior, permitió determinar que el día 18 de mayo de 1976, alrededor de las 15:00 horas, en avenida Departamental, al llegar a avenida Ochagavía, agentes de la Dirección de Inteligencia Nacional (DINA) detuvieron sin derecho a Rodolfo Marcial Núñez Benavides, militante del Partido Comunista, quien viajaba junto a su hijo Rodolfo Francisco Núñez Moya en un station wagon marca Renault. Asimismo, que, ese mismo día, agentes de la Dirección de Inteligencia Nacional allanaron el domicilio de Núñez Benavides, ubicado en calle Sergio Ceppi N° 0814 de la comuna de La Cisterna. Adicionalmente que, inicialmente, los captores mantuvieron encerrado a Rodolfo Marcial Núñez Benavides en el centro de detención clandestino de la Dirección de Inteligencia Nacional denominado "Villa Grimaldi", ubicado en avenida José Arrieta N° 8.200 de la comuna de Peñalolén y, con posterioridad, lo trasladaron al centro de detención clandestino "Simón Bolívar", situado en la calle del mismo nombre en la comuna de La Reina, siendo la última noticia que se tiene de su parte que fue trasladado por el agente Juvenal Alfonso Pinã Garrido a una dependencia del referido centro de detención que se ocupaba para torturar a los detenidos, desconociéndose desde entonces su paradero".*

Por otra parte, el tribunal de primera instancia, también tuvo por acreditada la existencia de los centros de detención clandestina denominados "Villa Grimaldi" y "Simón Bolívar" y la identidad de los oficiales a cargo, según da cuenta el considerando décimo tercero, que dispone:

*"Que, a partir de la prueba testimonial y documental referida en los considerandos precedentes, se acreditó que en la época de los hechos la Dirección de Inteligencia Nacional (DINA) contaba con diversos centros de detención clandestina, entre ellos, "Villa Grimaldi", a cargo del Teniente Coronel de Ejército Carlos José Leonardo López Tapia y "Simón Bolívar", bajo el mando del Mayor de Ejército Juan Hernán Morales Salgado. Asimismo, se determinó que el año 1976 la Dirección de Inteligencia Nacional (DINA) estaba a cargo del Coronel de Ejército Juan Manuel Guillermo Contreras Sepúlveda, secundado por el Director de Operaciones, Teniente Coronel de Ejército Pedro Octavio Espinoza Bravo, quien tenía bajo su mando todas las Brigadas Regionales, desde Arica a Punta Arenas, entre ellas, la Brigada de Inteligencia Metropolitana (BIM), comandada por el Teniente Coronel de Ejército Carlos José Leonardo López*



*Tapia. Además, se estableció que de la Brigada de Inteligencia Metropolitana (BIM) dependía la Brigada Lautaro, unidad a cargo del Mayor de Ejército Juan Hernán Morales Salgado, que operaba en ese tiempo en el cuartel “Simón Bolívar”, ubicado en la calle Simón Bolívar de la comuna de La Reina. Adicionalmente, se acreditó que, en la época de los hechos, operaba un grupo de elite denominado “Delfín”, bajo el mando del Capitán de Ejército Germán Jorge Barriga Muñoz y el Teniente de Carabineros Ricardo Víctor Lawrence Mires, que fue creado con el propósito de perseguir y exterminar a la dirigencia del Partido Comunista, agrupación que desarrolló sus funciones en “Villa Grimaldi” y, luego, en el cuartel “Simón Bolívar”. Finalmente, se determinó que el Cabo 1° del Ejército Juvenal Alfonso Piña Garrido, apodado “el elefante”, formó parte del grupo “Delfín” y prestó servicios en el cuartel “Simón Bolívar” en el tiempo en que la víctima Rodolfo Marcial Núñez Benavides permaneció privado de libertad en ese lugar”.*

**Quinto:** Que los hechos antes descritos fueron calificados como delito de secuestro calificado, contemplado en el artículo 141 inciso final del Código Penal, en grado consumado, cometido a contar del 18 de mayo de 1976.

Asimismo, se determinó que los hechos establecidos en autos, son constitutivos de un crimen de lesa humanidad, según lo establecido en el artículo 7 del Estatuto de Roma.

En este caso, las acciones ejecutadas afectaron la libertad y la seguridad individual de Rodolfo Marcial Núñez Benavides, derechos humanos fundamentales, inherentes a todos los seres humanos, reconocidos por nuestro ordenamiento jurídico y por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Respecto a los derechos a la libertad y seguridad individual éstos se encuentran reconocidos y garantizados en el artículo 19 N° 7 de nuestra Constitución y, a nivel internacional, en los artículos 7, 9 y 10 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y en los artículos 5 y 7 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

Por otra parte, se determinó que las acciones que afectaron la libertad y la seguridad individual de Rodolfo Núñez Benavides fueron ejecutadas por funcionarios públicos, es decir, por agentes del Estado, infringiendo el mandato constitucional que pesaba sobre ellos. En efecto, la Constitución Política de la República de Chile dispone, en el artículo 5 inciso segundo, que el ejercicio de la soberanía reconoce como limitación el respeto a los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana, indicando que es deber de los órganos del Estado respetar y promover tales derechos, ya sea que se encuentren garantizados por la Constitución Política de la República de Chile o por tratados internacionales ratificados por Chile que se encuentren vigentes y, en el artículo 6



inciso primero, se dispone que los órganos del Estado deben someter su acción a la Constitución y a las normas dictadas conforme a ella.

Sin embargo, en este caso, la víctima no sólo fue ilegal y arbitrariamente privada de su libertad, sino que, estando bajo la custodia de agentes del Estado, desapareció, hechos que, además de infringir el deber de respeto de los derechos humanos que como representantes del Estado correspondía a sus autores, se alejan de los principios de necesidad, proporcionalidad y responsabilidad, ya que se ejecutaron al margen de toda consideración por la persona humana y su dignidad inherente.

A mayor abundamiento, cabe consignar que la detención, el encierro y la desaparición de Rodolfo Marcial Núñez Benavides se produjeron en un contexto de violaciones a los derechos humanos graves, masivas y sistemáticas, cometidas por agentes del Estado, en el marco de una política generalizada de persecución a los partidos políticos y movimientos contrarios al gobierno en ejercicio.

Finalmente, la desaparición de Rodolfo Marcial Núñez Benavides también atenta en contra del derecho de su cónyuge, sus hijos y el resto de sus familiares, de conocer su suerte, ya que mientras estuvo privado de libertad se les negó información acerca de su paradero y, luego, se les impidió conocer las reales circunstancias en que falleció y el lugar en que fueron depositados sus restos. De hecho, su cónyuge y su hijo mayor fallecieron sin volver a tener noticias de su paradero.

Las condiciones fácticas descritas en los apartados precedentes, permiten, sin duda, aseverar que se cometieron en contra de Rodolfo Marcial Núñez Benavides graves violaciones a los derechos humanos, que no respetaron el estándar mínimo de reglas de coexistencia y que, por tanto, deben ser consideradas un crimen contra la humanidad

**Sexto:** Que, si bien los acusados Pedro Espinoza Bravo, Juan Morales Salgado y Juvenal Piña Garrido solicitaron su absolución, alegando que la prueba resultó insuficiente para determinar la participación que se les atribuye en el delito de secuestro calificado, en grado consumado, corresponde indicar que obran en su contra los elementos de convicción suficientes y reseñados en el fallo impugnado para desechar dicha alegación.

En efecto, en primer término, cabe hacer presente que la prueba allegada al proceso permitió determinar la participación de Pedro Octavio Espinoza Bravo, Juan Hernán Morales Salgado y Juvenal Alfonso Piña Garrido en calidad de autores del delito de secuestro calificado, en grado consumado, cometido en contra de Rodolfo Marcial Núñez Benavides, a contar del 18 de mayo de 1976, en los términos del artículo 15 N° 2 y 3 del Código Penal, por lo que esta Corte,



concuera con la desestimación de sus solicitudes de absolución planteadas que realizó el tribunal *a quo*.

**Séptimo:** Que según da cuenta el motivo décimo séptimo de la sentencia impugnada, Pedro Octavio Espinoza Bravo indicó que, en el mes de mayo de 1974 se incorporó a la Dirección de Inteligencia Nacional (DINA). Luego, en marzo de 1976 fue nombrado Subdirector de Inteligencia Interior y, en junio de ese año, pasó a desempeñarse como Director de Operaciones de la Dirección de Inteligencia Nacional (DINA).

Su alegación y defensa se basa en esgrimir que no tenía relación de mando con los comandantes de las unidades operativas y en sostener que era el Director de la Dirección de Inteligencia Nacional (DINA), Manuel Contreras Sepúlveda, quien ordenaba directamente las detenciones al Comandante de la División de Inteligencia Metropolitana, Teniente Coronel Carlos López Tapia, quien tenía su cuartel en “Villa Grimaldi” y de quien dependían las unidades operativas, señalando desconocer lo ocurrido con Rodolfo Marcial Núñez Benavides y negando todo vínculo con el Grupo Delfín.

No obstante lo expuesto, existe basta prueba testimonial y documental consignada en los considerandos séptimo, octavo, décimo, undécimo y duodécimo, de la sentencia en alzada, la que da cuenta que en el período en que Rodolfo Marcial Núñez Benavides estuvo encerrado de manera ilegal en los centros de detención clandestina “Villa Grimaldi” y “Simón Bolívar”, Pedro Espinoza Bravo ocupó el cargo de Director de Operaciones y, por tanto, se encontraban bajo su mando todas las Brigadas Regionales, desde Arica a Punta Arenas, entre ellas, la Brigada de Inteligencia Metropolitana (BIM), comandada por el Teniente Coronel de Ejército Carlos José Leonardo López Tapia, estructura encargada de los equipos operativos y los centros de detención clandestina de la Dirección de Inteligencia Nacional (DINA) en la Región Metropolitana, todo lo cual lleva a concluir que resulta inverosímil que no estuviera al tanto de lo que acontecía en los centros de detención bajo su dependencia, entre ellos “Villa Grimaldi” y “Simón Bolívar”.

Por tanto, según la prueba vertida en autos, se determinó la participación de Pedro Octavio Espinoza Bravo en calidad de autor del delito de secuestro calificado, en grado consumado, cometido en contra de Rodolfo Marcial Núñez Benavides, a contar del día 18 de mayo de 1976, en los términos del artículo 15 N° 2 del Código Penal, determinación que esta Corte comparte.

**Octavo:** Que en lo que dice relación con la participación de Juan Hernán Morales Salgado, según reza el considerando vigésimo del fallo impugnado, el sentenciado reconoció que en la época de los hechos era oficial de Ejército y se



encontraba en comisión de servicios en la Dirección de Inteligencia Nacional (DINA) donde inicialmente asumió el mando de la Brigada Lautaro, encargada de la seguridad de Manuel Contreras Sepúlveda, Director de la Dirección de Inteligencia Nacional (DINA) y su familia.

Asimismo, declaró que en septiembre de 1976 se trasladó al cuartel “Simón Bolívar”, desconociendo lo ocurrido con Rodolfo Marcial Núñez Benavides, enfatizando que éste fue detenido con anterioridad a la entrada en funcionamiento del cuartel “Simón Bolívar”.

Sindicó a los oficiales Barriga y Lawrence como quienes estaban al mando de la Brigada Delfín y quienes eran los encargados de investigar al Partido Comunista en ese tiempo, atribuyendo la llegada de dichos oficiales al cuartel “Simón Bolívar” debido a problemas que tuvieron con Carlos López, Jefe del cuartel “Villa Grimaldi”, siendo el Coronel Manuel Contreras quien le dio la orden de apoyar logísticamente a los oficiales Barriga y Lawrence en el cuartel “Simón Bolívar” con los civiles que traían detenidos y que empezaron a llegar en septiembre de 1976..

Refiere Juan Hernán Morales Salgado que los oficiales Barriga y Lawrence llevaron a Víctor Díaz López, Secretario General del Partido Comunista, al cuartel “Simón Bolívar”, lugar en que estuvo un par de meses, hasta que fue “eliminado” en enero de 1977, por uno de los agentes que trabajaba con ellos, apodado “el elefante”. También declaró en autos que le consta que los oficiales Barriga y Lawrence llegaban con detenidos al cuartel y los encerraban en el gimnasio, sitio en que eran custodiados, siendo los funcionarios de Carabineros que integraban la Brigada Lautaro quienes cooperaban con Barriga y Lawrence en la interrogación, tortura y desaparición de los detenidos. Señala haber escuchado los gritos y quejidos de los detenidos que estaban siendo torturados.

En razón de lo declarado por el propio Juan Hernán Morales Salgado ha de tenerse por establecido que, en la época de los hechos y como oficial del Ejército de Chile, cumplió funciones en la Dirección de Inteligencia Nacional (DINA), en calidad de Jefe del cuartel “Simón Bolívar” y de la Brigada Lautaro.

Si bien busca eludir la responsabilidad que le cupo en los hechos relativos a la causa de maras, desconociendo lo ocurrido con la víctima Rodolfo Marcial Núñez Benavides y negando tener bajo su mando a los oficiales Germán Barriga Muñoz y Ricardo Lawrence Mires, lo cierto es que de la prueba testimonial y documental consignada en los considerandos séptimo, octavo, décimo, undécimo y duodécimo de la sentencia apelada, aparece establecido que, en el período en que Rodolfo Marcial Núñez Benavides estuvo encerrado de manera ilegal en el cuartel “Simón Bolívar”, dicho recinto de detención clandestina se encontraba bajo



el mando del propio Juan Hernán Morales Salgado, quien, además, era el Jefe de la Brigada Lautaro, cuyo personal colaboraba con las actividades de la agrupación Delfín, dirigida por los oficiales Germán Barriga Muñoz y Ricardo Lawrence Mires, destinadas a la custodia de los detenidos, su interrogatorio, la ejecución de apremios ilegítimos y las maniobras para hacerlos desaparecer, entre los cuales se cuenta a Rodolfo Marcial Núñez Benavides.

Por tanto, según la prueba vertida en autos, se determinó la participación de Juan Hernán Morales Salgado en calidad de autor del delito de secuestro calificado, en grado consumado, cometido en contra de Rodolfo Marcial Núñez Benavides, a contar del día 18 de mayo de 1976, en los términos del artículo 15 N° 2 del Código Penal determinación que esta Corte también comparte.

**Noveno:** Que, en lo referente al sentenciado Juvenal Alfonso Piña Garrido, éste manifestó en autos que, en la época de los hechos, era funcionario del Ejército de Chile y se encontraba en comisión de servicios en la Dirección de Inteligencia Nacional (DINA), siendo destinado a “Villa Grimaldi” a fines de 1974 para luego, en noviembre de 1976, ser trasladado junto a su grupo al cuartel “Simón Bolívar”, recinto a cargo del oficial de Ejército Juan Morales Salgado, Jefe de la Brigada Lautaro donde operaban dos grupos, uno a cargo de Germán Barriga Muñoz y otro, de Ricardo Lawrence Mires.

Reconoce que el cuartel “Simón Bolívar” fue el lugar de detención de varios militantes del Partido Comunista e indica que estuvo en ese cuartel hasta marzo de 1978 donde intervino en la “eliminación” de Víctor Díaz, por orden de Barriga. Se asila en que solo seguía órdenes del mencionado oficial Barriga Muñoz quien le ordenó asfixiarlo, poniéndole una bolsa en la cabeza. Respecto a la víctima de estos autos, Rodolfo Marcial Núñez Benavides, mencionó no haberlo visto en “Villa Grimaldi” ni en el cuartel “Simón Bolívar”.

Así, de las declaraciones citadas se desprende que Juvenal Alfonso Piña Garrido reconoció que, en la época de los hechos, siendo funcionario subalterno del Ejército de Chile, cumplió funciones en la Dirección de Inteligencia Nacional (DINA), bajo las órdenes del oficial de Ejército Germán Barriga Muñoz, en el centro de detención clandestina denominado “Villa Grimaldi” y, luego, en el cuartel “Simón Bolívar”.

En lo específico, respecto a los hechos motivo de la causa de marras, si bien Piña Garrido busca eludir su responsabilidad, indicando desconocer lo ocurrido con la víctima, es posible concluir la efectividad de su participación de conformidad con la prueba testimonial y documental consignada en los considerandos séptimo, octavo, décimo, undécimo y duodécimo del fallo impugnado, a partir de la cual se tiene por acreditado que en la fecha en que



Rodolfo Marcial Núñez Benavides, fue detenido y estuvo encerrado en “Villa Grimaldi” y “Simón Bolívar”, Juvenal Alfonso Piña Garrido integraba la agrupación Delfín, bajo el mando de los oficiales Germán Barriga Muñoz y Ricardo Lawrence Mires, siendo la última noticia que se tiene de la víctima la de haber sido trasladada, precisamente por Juvenal Alfonso Piña Garrido, a una dependencia del cuartel “Simón Bolívar” que se ocupaba para torturar a los detenidos.

En consecuencia, según la prueba allegada en autos, se determinó la participación de Juvenal Alfonso Piña Garrido en calidad de autor del delito de secuestro calificado, en grado consumado, cometido en contra de Rodolfo Marcial Núñez Benavides, a contar del día 18 de mayo de 1976, en los términos del artículo 15 N° 3 del Código Penal, determinación que al igual que en el caso de los otros condenados esta Corte comparte.

**Décimo:** Que en base a lo desarrollado en los motivos precedentes y según da cuenta la sentencia recurrida, corresponde señalar que deben ser necesariamente desestimadas las defensas de los acusados Pedro Espinoza Bravo, Juan Morales Salgado y Juvenal Piña Garrido en lo que la absolución de sus representados se refiere, según la alegación relativa a que la prueba de cargo resultó insuficiente para determinar la participación que se les atribuye en el delito de secuestro calificado, en grado consumado, cometido en contra de Rodolfo Marcial Núñez Benavides, a contar del 18 de mayo de 1976.

En efecto, la conclusión de su participación queda asentada de conformidad con el considerando vigésimo séptimo de la sentencia apelada que dispone:

*“Que, en concepto del tribunal, tal como se indicó en los motivos décimo octavo, décimo noveno, vigésimo primero, vigésimo segundo, vigésimo cuarto y vigésimo quinto, la prueba allegada al proceso permitió determinar la participación de Pedro Octavio Espinoza Bravo, Juan Hernán Morales Salgado y Juvenal Alfonso Piña Garrido en calidad de autores del delito de secuestro calificado, en grado consumado, cometido en contra de Rodolfo Marcial Núñez Benavides, a contar del 18 de mayo de 1976, en los términos del artículo 15 N° 2 y 3 del Código Penal, por lo que se desestiman las solicitudes de absolución planteadas por sus defensas”.*

En consecuencia, dada la prueba rendida, la dinámica de ocurrencia de los hechos, los cargos y las funciones que tenían asignados los condenados en la realización de los mismos, no es posible que desconocieran participación en los hechos motivo de la causa de autos y, en consecuencia, no resulta plausible hacer lugar a la petición de una decisión absolutoria que persiguen los encausados.

**Undécimo:** Que la defensa de Juan Morales Salgado solicitó la modificación de la calificación jurídica de los hechos propios de la presente causa



y, por tanto, se le sancione en calidad de encubridor del delito de secuestro calificado.

En este punto es útil tener presente, lo que señala el considerando trigésimo noveno de la sentencia apelada que dispone:

*“Que, en cuanto a la solicitud de modificación de la calificación jurídica, deberá estarse a lo razonado en los considerandos décimo quinto, décimo sexto, vigésimo primero y vigésimo segundo, que se dan por reproducidos, a partir de lo cual se determinó que los hechos establecidos son constitutivos del delito de secuestro calificado, en grado consumado, cometido en contra de Rodolfo Marcial Núñez Benavides, a contar del 18 de mayo de 1976 y que correspondió a Juan Hernán Morales Salgado participación en calidad de autor del mismo, en los términos del artículo 15 N° 2 del Código Penal, por lo que se desestima la solicitud de recalificación planteada por la defensa”*

En tal sentido y compartiendo los argumentos de la sentencia de primer grado, siendo el delito de secuestro uno de carácter permanente, por cuanto sus efectos de lesión del bien jurídico se mantienen vigentes hasta en tanto exista total cese de las circunstancias de privación de libertad, debe interpretarse el concierto y el conocimiento de los sentenciados como una evidencia que permite dotar a sus intervenciones como parte de un plan criminal más general por ellos ejecutado, por lo que, en ese contexto, todos los condenados desplegaron su actuar en una conducta punible, relativa a la realización de apremios ilegítimos en contra de la víctima, y en el contexto de una detención y privación de libertad ilegal.

**Duodécimo:** Que la defensa de Pedro Espinoza Bravo solicitó la absolución de su representado por encontrarse extinguida su responsabilidad penal por la causal contemplada en el artículo 93 N° 3 del Código Punitivo, es decir, amnistía, fundándola en el Decreto Ley N° 2.191, de 1978, que concedió amnistía a todas las personas que, en calidad de autores, cómplices o encubridores incurrieron en hechos delictuosos durante la vigencia de la situación de Estado de Sitio, comprendida entre el 11 de septiembre de 1973 y el 10 de marzo de 1978.

Sobre el particular, cabe hacer presente que lo dispuesto por el artículo 1 del Decreto Ley N° 2.191 y genéricamente por el artículo 93 N° 3 del Código Penal, sobre la extinción de la responsabilidad penal por amnistía y tal como se consigna en el considerando trigésimo de la sentencia apaleada, tratándose de crímenes internacionales, la mencionada amnistía no resulta aplicable, ya que con ello se obstaculiza la investigación y, en su caso, el enjuiciamiento y sanción de los responsables. En esa línea, se ha pronunciado la Corte Interamericana de



Derechos Humanos, en la sentencia del caso Barrios Altos y en el caso Almonacid Arellano y otros versus Chile.

En ese escenario, por aplicación de lo dispuesto por el artículo 5 inciso segundo de la Constitución Política de la República, que limita la soberanía de la nación en razón de los tratados de derechos humanos vigentes y considerando la manifiesta incompatibilidad entre las leyes de autoamnistía y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, esta Corte comparte lo resuelto por el tribunal *a quo*, en orden a estimar que el Decreto Ley N° 2.191, de 18 de abril de 1978, carece de efectos jurídicos y no puede representar un obstáculo para la investigación de los hechos materia de autos ni para la identificación y castigo de los responsables y, por tanto, no corresponde dicha causal de extinción de la responsabilidad penal.

**Décimo Tercero:** Que, asimismo, Pedro Espinoza Bravo y Juan Morales Salgado solicitaron su absolución por encontrarse extinguida su responsabilidad penal por la causal contemplada en el artículo 93 N° 6 del Código Punitivo, esto es, prescripción de la acción penal, basados en el tiempo transcurrido desde la fecha de comisión del hecho que se les imputa, que, en su concepto, trae aparejada que la acción penal se encuentre prescrita.

Sobre el particular y como bien lo recoge la sentencia enalzada en su motivo trigésimo tercero, en materia penal, la prescripción es la sanción jurídica que opera por haber transcurrido un plazo determinado sin que se haya enjuiciado a un imputado o sin que se haya hecho efectiva la aplicación de la condena a un sentenciado. Así, la prescripción se caracteriza por la renuncia del Estado al “*ius puniendi*” y se basa en la necesidad de estabilizar o consolidar situaciones jurídicas con el fin de preservar la paz social y en consideraciones de índole material, procesal y político criminal.

No obsta lo anterior el que, en el caso de los delitos universales más graves, esto es, aquellos que lesionan más gravemente al ser humano e implican una negación de sus derechos fundamentales, éstos deben ser siempre punibles, sin importar el tiempo que haya transcurrido desde la comisión del delito, ya que de esa forma se contribuye a lograr la paz y seguridad mundial y se asegura de manera efectiva el respeto a la dignidad humana y sus derechos esenciales. En razón de lo anterior, se sustraen del instituto de la prescripción, entre otros, los delitos de lesa humanidad, los que, en consecuencia, deben ser juzgados según las normas internacionales, no siendo aplicables normas de Derecho Interno que impliquen una protección inferior a los estándares del Derecho Internacional.

Así las cosas, tal como ya se ha referido, respecto a la alegación de amnistía, el derecho internacional de los derechos humanos se encuentra



incorporado a nuestro ordenamiento jurídico con jerarquía constitucional, conforme a lo dispuesto por el artículo 5 inciso segundo de la Constitución Política de la República y, ante un conflicto normativo con la legislación interna relativo a la aplicación o no de la prescripción en los términos planteados por los sentenciados, debe primar la aplicación de los tratados de derechos humanos, razón por la que esta Corte comparte la conclusión a la que arriba el motivo trigésimo séptimo de la sentencia de primer grado que señala:

*“Que, en ese contexto, sancionar a los responsables de violaciones a los Derechos Humanos es una obligación del Estado de Chile, por lo que, en el ejercicio de su deber de protección, se encuentra impedido de limitar su potestad punitiva a través de instituciones como la prescripción, surgiendo responsabilidades internacionales en caso de no hacerlo y generándose incluso la posibilidad de que opere el ordenamiento penal internacional para sancionar a los responsables de crímenes internacionales cuando el Estado llamado a ejercer su jurisdicción penal, no puede o no quiere castigar. Esta obligación, conforme a lo dispuesto por el artículo 6° de la Constitución, se impone a los órganos del Estado, es decir, a los poderes ejecutivo, legislativo y judicial y a toda persona, institución o grupo. Por lo anterior, esta juez no puede resolver los conflictos sometidos a su conocimiento contraviniendo las prohibiciones establecidas por el derecho internacional de los derechos humanos y, en consecuencia, se rechazarán las solicitudes de absolución fundadas en la concurrencia de dicha causal de extinción de la responsabilidad criminal”.*

**Décimo Cuarto:** Que, por otra parte, los apoderados de los acusados Pedro Espinoza Bravo, Juan Morales Salgado y Juvenal Piña Garrido solicitaron se considere en favor de sus representados la circunstancia contemplada en el artículo 103 del Código Penal. Dicha norma, se refiere a la aplicación de la prescripción gradual, la cual exige que haya transcurrido la mitad del tiempo necesario para la prescripción de la acción penal o de la pena y que el transcurso del tiempo exigido por la norma se verifique antes de que el responsable se presente o sea habido.

Sin embargo, la prescripción gradual, también conocida como media prescripción, opera respecto de procesados que se encontraban ausentes durante el desarrollo del proceso, cuestión que, a la luz de los antecedentes de autos, no ocurre en este caso, ya que los tres sentenciados estuvieron siempre presentes en el juicio, nunca ausentes o rebeldes.

Por otra parte, en cuanto a la concurrencia del segundo de los requisitos, esto es, el transcurso del tiempo, es importante consignar que debido al carácter imprescriptible de los delitos de lesa humanidad, como es el que nos ocupa, el



cómputo de tiempo requerido por el artículo 103 del Código Penal no puede iniciarse, por no resultar aplicable el referido instituto de la prescripción, ya que si bien resulta lógico que se morigere la pena correspondiente cuando el responsable de un delito se presenta o es detenido poco antes de que la acción penal o la pena prescriban, ello no es aplicable en el caso de responsables de delitos imprescriptibles, como ocurre en la especie ante un delito de lesa humanidad.

En efecto, al igual que lo reseñado precedentemente respecto a lo dispuesto en el artículo 93 N° 6 del Código Punitivo, en el caso de la prescripción gradual, dicho instituto beneficia al responsable de un delito en consideración a los efectos que provoca el transcurso del tiempo en la necesidad de la pena, la estabilidad social y la seguridad jurídica, elementos que no se verifican respecto de los delitos declarados imprescriptibles.

De este modo, este tribunal de alzada comparte lo expresado por la sentenciadora de primera instancia, en lo atinente a la improcedencia de hacer regir, en el presente caso, la figura de prescripción gradual o media prescripción contemplada en el artículo 103 del Código Penal, teniendo en cuenta sobre el particular que la imprescriptibilidad de los delitos de lesa humanidad es un principio de derecho internacional generalmente reconocido y sancionar a los responsables de violaciones a los derechos humanos es un imperativo para el Estado de Chile, en orden a perseguir y castigar a los responsables de estos ilícitos con una pena proporcional a su gravedad.

**Décimo Quinto:** Que la defensa de Juvenal Piña Garrido solicitó se considere en su favor la circunstancia contemplada en el artículo 214 inciso segundo del Código de Justicia Militar y, además, que se considere en su favor la circunstancia contemplada en el artículo 211 del Código de Justicia Militar, en relación con aquel artículo del mismo cuerpo legal.

Respecto a lo dispuesto en el artículo 214 inciso segundo del Código de Justicia Militar, dicha norma acoge de manera excepcional el principio que atenúa la responsabilidad del subordinado por el cumplimiento de órdenes entregadas por su superior. Al respecto, es necesario recordar que de la obligación del Estado de respetar y garantizar los derechos humanos deriva el deber de proteger el derecho a la libertad, seguridad individual e integridad física, lo que involucra, sin duda, a los agentes del Estado.

En ese contexto, en el caso del delito de autos, atendida su naturaleza de crimen de lesa humanidad, no puede ser considerado un delito de función o de servicio, ya que el servicio corresponde a la sumatoria de las funciones que la Constitución y la ley asigna a las Fuerzas Armadas y de Orden y Seguridad, las



que se materializan en decisiones y acciones ligadas a dicho fundamento jurídico. En efecto, el “servicio” tiene una entidad material y jurídica vinculada a las tareas, objetivos y acciones que es necesario emprender para cumplir la función constitucional y legal que justifica la existencia de las Fuerzas Armadas y de Orden y Seguridad. Sin embargo, en este caso, las prerrogativas y la investidura de los agentes del Estado se usaron, apartándose de su función constitucional y legal, para atentar, sin justificación, contra derechos básicos de un ser humano.

Sobre el artículo 211 del Código de Justicia Militar, que recoge la obediencia indebida y dispone que fuera de los casos previstos en el inciso segundo del artículo 214, será circunstancia atenuante tanto en los delitos militares como en los comunes, el haber cometido el hecho en cumplimiento de órdenes recibidas de un superior jerárquico, ello tampoco resulta aplicable a los delitos de lesa humanidad, toda vez que las sentencias del Tribunal de Nüremberg, que forman parte del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, establecieron que cualquier persona puede y debe ser capaz de discernir que los crímenes de lesa humanidad jamás pueden ser considerados como parte de sus deberes como soldado y, por tanto, no puede ser amparado por una supuesta orden.

En síntesis, este tribunal colegiado comparte la conclusión del tribunal *a quo* relativa a que, dada la naturaleza del delito que se trata, su ejecución no puede de modo alguno estar relacionada con los actos propios del servicio, entre ellos, con el cumplimiento de una orden del servicio y, en consecuencia, la existencia del mandato de un superior jerárquico no puede ser invocada para eximir o atenuar su responsabilidad criminal.

**Décimo Sexto:** Que esta Corte comparte lo resuelto en el fallo recurrido en cuanto a las atenuantes alegadas por Pedro Espinoza Bravo, Juan Hernán Morales Salgado y Juvenal Alfonso Piña Garrido, la sentencia de primer grado en sus considerandos quincuagésimo, quincuagésimo segundo y quincuagésimo cuarto tuvo por configurada, en favor de los sentenciados, la circunstancia atenuante de responsabilidad criminal contemplada en el artículo 11 N° 6 del Código Penal, esto es, irreprochable conducta anterior, toda vez que para la concurrencia de dicha minorante el legislador exige simplemente una conducta anterior exenta de tacha y del mérito del extracto de filiación y antecedentes, emitido por el Servicio de Registro Civil e Identificación de Chile, consta que los sentenciados no presentan condenas pretéritas a los hechos que refiere la presente causa en el Registro General de Condenas ni anotaciones en el Registro Especial de Condenas por actos de violencia intrafamiliar.



Por otra parte, Pedro Espinoza Bravo y Juan Morales Salgado alegaron la circunstancia atenuante de responsabilidad criminal contemplada en el artículo 11 N° 9 del Código Punitivo, esto es, haber colaborado sustancialmente al esclarecimiento de los hechos, minorante que, al igual que la sentencia en alzada, este tribunal *a quien* estima que no se configura en el caso de ambos condenados, ya que negaron haber intervenido en la detención, encierro y desaparición de Rodolfo Núñez Benavides.

**Décimo Séptimo:** Que, en cuanto a la determinación de la pena, se estableció que Pedro Espinoza Bravo, Juan Morales Salgado y Juvenal Piña Garrido son autores del delito de secuestro calificado, en grado consumado, sancionado conforme a lo dispuesto por los artículos 50 y 141 inciso final del Código Penal -en su redacción en la época de los hechos-, con la pena de presidio mayor en cualquiera de sus grados.

Por otra parte, se tuvo en consideración que a Pedro Espinoza Bravo, Juan Morales Salgado y Juvenal Piña Garrido les asiste una circunstancia atenuante de responsabilidad criminal y no les perjudican agravantes y, en razón de lo anterior, conforme a lo dispuesto por el artículo 68 inciso segundo del Código Penal, no se les aplicó la pena en el grado máximo, quedando la sanción en el rango de cinco años y un día a quince años.

Por último, para regular el quantum de la pena a imponer a los sentenciados se tuvo en consideración que la naturaleza del delito es la de un crimen de lesa humanidad y además, se sopesó la extensión del mal causado.

**Décimo Octavo:** Que en lo relativo a la acción civil, esta Corte comparte los fundamentos del tribunal *a quo*, expresados en los motivos septuagésimo segundo y septuagésimo tercero para rechazar las excepciones de preterición y de pago respectivamente opuestas por el Fisco de Chile.

En el mismo sentido de la sentencia de primera instancia, se ratifica lo consignado en considerando septuagésimo cuarto a septuagésimo sexto del fallo apelado, que fundamentan el rechazo a la excepción de prescripción opuesta por el Fisco de Chile.

**Décimo Noveno:** Que en lo que concierne al monto de las indemnizaciones por concepto de daño moral fijadas por la sentenciadora de primer grado, cuestionado por el Fisco de Chile, cabe consignar que si bien la compensación del daño moral procura ser integral, lo cierto es que en caso alguno conseguirá tal objetivo de manera fehaciente, en la medida que el dolor, la aflicción y el pesar causado a los familiares de la víctima por el hecho ilícito, no son dables de cuantificar, motivo por el que al regular el quantum de la indemnización se utilizará como parámetro sumas reguladas en otras causas por hechos similares, en



relación con el grado de parentesco de los actores con la víctima, cantidades que se determinarán en lo resolutivo del fallo.

**Vigésimo:** Que, en consecuencia, corresponde reducir prudencialmente el monto de la indemnización demandada, la que queda fijada para cada hijo de la víctima de autos, en la suma \$50.000.000.- (cincuenta millones de pesos) y en la suma \$7.000.000.- (siete millones de pesos) para cada nieto de Rodolfo Marcial Núñez Benavides, como indemnización por el daño moral sufrido a propósito de los hechos investigados en este proceso y que deberá pagar el Fisco de Chile, con los reajustes e intereses que se ordenan en lo resolutivo.

Por estas consideraciones, normas legales citadas, y visto, además, lo dispuesto en los artículos 408, 410, 413, 415, 510 y siguientes, 527 y 533 del Código de Procedimiento Penal, **se declara:**

**I.- En cuanto a los sobreseimientos.**

Que se aprueban los sobreseimientos parciales y definitivos consultados de fojas 6.434, 8.182, 8.183, y 8.184, en relación Ricardo Víctor Lawrence Mires, Juan Manuel Guillermo Contreras Sepúlveda, Carlos José Leonardo López Tapia y Germán Jorge Barriga Muñoz, respectivamente.

**II.- En cuanto a la acción penal.**

Que **se confirma**, en lo apelado, y **se aprueba**, en lo consultado la sentencia de diecisiete de noviembre de dos mil veintitrés, que rola a fojas 8.193 y siguientes, mediante la cual se condenó a Juvenal Piña Garrido, Pedro Espinoza Bravo y Juan Hernán Morales Salgado, en calidad de autores del delito de secuestro calificado, en grado consumado, cometido en contra de Rodolfo Marcial Núñez Benavides, a las penas de diez años de presidio mayor en su grado mínimo, inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos, inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena y que condenó al pago de las costas de la causa a Pedro Espinoza Bravo y Juvenal Piña Garrido.



### **III.- En cuanto a la acción civil.**

Que **se confirma** la referida sentencia, que acogió la demanda interpuesta en contra del Fisco de Chile, con declaración de que:

- a) Se reduce a \$50.000.000 (cincuenta millones de pesos) el monto de la indemnización de perjuicios por concepto de daño moral que deberá pagar el Fisco de Chile a los demandantes Rodolfo Núñez Moya y Tania Núñez Moya hijos de Rodolfo Marcial Núñez Benavides, más los reajustes e intereses señalados en el fallo que se revisa.
- b) Se reduce a \$7.000.000 (siete millones de pesos) el monto de la indemnización de perjuicios por concepto de daño moral que deberá pagar el Fisco de Chile a los demandantes Rodolfo Bladimir Núñez Hernández, Marcia Tatiana Núñez Hernández, Cristián Rodrigo Núñez Hernández y Luis Andrés Núñez Hernández, nietos de Rodolfo Marcial Núñez Benavides, más los reajustes e intereses señalados en el fallo que se revisa.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Redactó el abogado integrante Juan Carlos Silva Aldunate

**Rol N°3663-2023 Penal.**

Pronunciada por la Segunda Sala de la Corte de Apelaciones de San Miguel, integrada por los ministros señora Liliana Mera Muñoz, señor Luis Sepúlveda Coronado, y abogado integrante señor Juan Carlo Silva Aldunate.



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: LXQTXRXETGJ

Pronunciado por la Segunda Sala de la C.A. de San Miguel integrada por los Ministros (as) Liliana Mera M., Luis Daniel Sepúlveda C. y Abogado Integrante Juan Carlos Silva A. San Miguel, veintiocho de noviembre de dos mil veinticuatro.

En San Miguel, a veintiocho de noviembre de dos mil veinticuatro, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: LXQTXRXETGJ